



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL “A”

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	08-001-23-33-000-2025-00370-00.
Medio de Control	Popular.
Demandante	Personería Distrital de Barranquilla.
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” – Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” – Agencia Nacional de Licencias Ambientales “ANLA” – Dirección General Marítima “DIMAR” - Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena “CORMAGDALENA” – Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres “UNGRD” – Departamento del Magdalena – Departamento del Atlántico – Contraloría Departamental del Atlántico - Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S. Universidad Nacional.
Vinculado	Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
Magistrada Ponente	Dra. Carmen Rosa Lorduy González.

I. ANTECEDENTES

El Doctor Miguel Ángel Alzate Salcedo, actuando en calidad de Personero Distrital de Barranquilla, impetró demanda en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” – Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” – Agencia Nacional de Licencias Ambientales “ANLA” – Dirección General Marítima “DIMAR” - Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena “CORMAGDALENA” – Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres “UNGRD” – Departamento del Magdalena – Departamento del Atlántico – Contraloría Departamental del Atlántico - Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S. Universidad Nacional, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible (...), la defensa del patrimonio público, la libre competencia económica, y los derechos de los consumidores y usuarios, contenidos en los literales b, c, e, i, n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

II. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Al examinar la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, se advierte la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, al tenor de lo consignado en el Art. 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 14 del Art. 152 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

Medio de Control:	Popular.
Demandante:	Personería Distrital de Barranquilla.
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y otros.
Vinculado:	Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
Radicación:	08-001-23-33-000-2025-00370-00.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 *"De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia."*

Por su parte, el numeral 14 del Art. 152 la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señalando sobre el particular que corresponde a estas corporaciones, entre otros: *"De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Subrayado del Despacho).

Con base a lo anterior y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho admitirá el escrito de solicitud de acción popular presentada la Personería Distrital de Barranquilla, la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” – Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” – Agencia Nacional de Licencias Ambientales “ANLA” – Dirección General Marítima “DIMAR” - Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena “CORMAGDALENA” – Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres “UNGRD” – Departamento del Magdalena – Departamento del Atlántico – Contraloría Departamental del Atlántico - Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S. Universidad Nacional, pues es claro que gran parte de las entidades referenciadas resultan ser del orden nacional.

Asimismo, es menester tener en cuenta que la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., será integrada como vinculada a la presente demanda de acción popular, contando con la posibilidad de coadyuvar las pretensiones de esta o en su defecto, manifestar su oposición.

En lo que respecta a los municipios de Sitionuevo, Remolino y Cerro de San Antonio ubicados en el Departamento del Magdalena, considera el Despacho que no existe lugar a su vinculación a la presente demanda de acción popular, en la medida en que de los hechos y pretensiones planteadas no se desprende una actuación o intervención específica respecto de la estructura del antiguo puente Pumarejo (Laureano Gómez), por lo tanto en esta instancia procesal solamente podría advertirse un interés general de toda la comunidad del área de influencia de la estructura ubicada sobre el río Magdalena, mas no de unos municipios en específico.

III. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

De otro lado, solicitó el accionante en el escrito de demanda la adopción de medidas cautelares de urgencia en los siguientes términos:

“En el marco de la situación advertida en el Antiguo Puente Pumarejo *Laureano Gómez*, se efectuó una visita de verificación por parte del equipo interdisciplinario de esta Agencia del Ministerio Público. Tal como se evidencia en los anexos allegados, y se constató el avanzado deterioro de la estructura, el abandono institucional, la presencia de ranuras y huecos en la superficie, el hurto de elementos metálicos, así como la ausencia de mallas de protección contra eventuales caídas al cauce del río.

Medio de Control:	Popular.
Demandante:	Personería Distrital de Barranquilla.
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y otros.
Vinculado:	Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
Radicación:	08-001-23-33-000-2025-00370-00.

En suma, se trata de una infraestructura deficiente y en evidente estado de riesgo, que amenaza directamente la seguridad de quienes transitan por el lugar a pie, en motocicleta, bicicleta, bicitaxi o vehículos de tracción animal, lo que configura un escenario que amerita la adopción de medidas cautelares inmediatas para proteger los derechos e intereses colectivos comprometidos, los cuales se pueden evidenciar en el presente link (Ministerio Público, 2025). Disponible en: https://drive.google.com/drive/folders/1gE7cO9AQEWBg-zt_CjOplzCVNCJvdQnT

Los daños estructurales evidenciados en el antiguo Puente Pumarejo (*Laureano Gómez*), el cual no ha recibido labores de mantenimiento, representan un riesgo inminente de desprendimiento de fragmentos que podrían caer sobre las personas que transitan por la infraestructura o bajo la misma. Esta situación se torna más grave por la presencia constante de embarcaciones de pesca que circulan en la zona, así como por la existencia de viviendas aledañas que podrían resultar seriamente afectadas ante un eventual colapso parcial o total.

Cabe recordar que, en el año 2020, el Consorcio Puerta de Oro – Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S. realizó un estudio preliminar orientado a la demolición del antiguo puente. No obstante, después de más de cinco (5) años, no existe información pública suficiente sobre las condiciones actuales de la estructura, ni sobre la implementación de medidas efectivas para mitigar los riesgos advertidos en aquel momento.

En consecuencia, en el presente asunto concurren plenamente las causales legales y jurisprudenciales de procedencia de las medidas cautelares en acciones populares, toda vez que se encuentra demostrado un peligro cierto, grave y actual para los derechos colectivos invocados. En tal virtud, se solicita al despacho judicial que se ordenen de inmediato las siguientes medidas:

PRIMERO. Ordenar, como medida inmediata, el cierre preventivo del antiguo Puente Pumarejo (*Laureano Gómez*) para todo tipo de tránsito peatonal, animal y vehicular, hasta tanto no se adopten las acciones técnicas y administrativas que garanticen la seguridad de la población frente al riesgo inminente de siniestros.

SEGUNDO. Disponer la convocatoria de una mesa técnica especializada, integrada por los accionados, las entidades públicas y privadas con injerencia en el puerto de Barranquilla y el canal navegable del Río Magdalena, así como por los gremios económicos vinculados al transporte fluvial. El propósito de la mesa será socializar y discutir los estudios existentes, avances y proyecciones respecto del plan de demolición parcial o total del puente en desuso, además de prever medidas de mitigación que eviten siniestros asociados con la estructura actualmente abandonada.

TERCERO. Decretar la práctica de un estudio técnico – prueba pericial, encaminado a establecer con certeza la naturaleza del daño, el grado de deterioro estructural y las medidas de intervención necesarias para garantizar la seguridad de la población, ordenando la ejecución inmediata de aquellas que resulten urgentes.

CUARTO. Decretar, como medida preventiva, que las entidades accionadas, en especial el Ministerio de Transporte, INVIAS, ANI, Gobernación del Atlántico y Gobernación del Magdalena, adelanten de manera coordinada las gestiones presupuestales necesarias para apropiar y garantizar los recursos destinados a la demolición, de acuerdo con la solución técnica que se defina en los estudios definitivos.

Medio de Control:	Popular.
Demandante:	Personería Distrital de Barranquilla.
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y otros.
Vinculado:	Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
Radicación:	08-001-23-33-000-2025-00370-00.

QUINTO. Ordenar a las entidades competentes instalar señalización y avisos visibles, cintas de seguridad, vallas y demás elementos de señalización preventiva para advertir a la población del riesgo de colapso del puente.

SEXTO. ORDENAR la imposición de una franja de seguridad en el área de navegación bajo el puente, restringiendo el paso de embarcaciones menores (pesca artesanal, lanchas, etc.) en la zona crítica, mientras se define la intervención estructural.

SEPTIMO. Obligar a las entidades accionadas a presentar en un término perentorio (ej. 30 días) un plan de contingencia con cronograma, responsables y medidas inmediatas de protección, incluyendo rutas alternas para peatones, ciclistas y vehículos.

OCTAVO. Solicitar a la Contraloría y a la Procuraduría, que ejerzan vigilancia preferente sobre la destinación de recursos y las actuaciones administrativas que se adelanten para la demolición, con el fin de evitar dilaciones o desviaciones.

NOVENO. Ordenar a las entidades accionadas rendir informes bimestrales sobre los avances en la implementación de las medidas adoptadas, manteniendo control judicial hasta la superación del riesgo.

DÉCIMO. Ordenar medidas específicas de mitigación para las viviendas y poblaciones ribereñas en riesgo, como reubicación temporal o apoyo humanitario en caso de evacuación preventiva.”

Sobre el particular debe indicarse, que no obstante el art. 229 del CPACA prevé que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI de ese cuerpo normativo, el Consejo de Estado ha precisado que esta disposición con la contenida en el art. 25 de la Ley 472 de 1998 debe interpretarse de manera armónica, entendiendo que el juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si lo considera necesario, las previstas en los arts. 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez constitucional para que decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado y en particular, puede decretar las siguientes:

- “... a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas;

Medio de Control:	Popular.
Demandante:	Personería Distrital de Barranquilla.
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y otros.
Vinculado:	Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
Radicación:	08-001-23-33-000-2025-00370-00.

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo ...”

A partir de lo anterior puede concluirse, que el legislador le otorgó amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, por lo que el listado de medidas de que trata el artículo 25 referido, es enunciativo y no taxativo.

En este contexto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado un ámbito de aplicación de las medidas cautelares formuladas en desarrollo de las acciones populares sosteniendo lo siguiente:

*“En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la **protección anticipada o cautelar** en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)⁷⁶.*

Lo anterior, por cuanto, como ha sido señalado por esta Corporación, “acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”⁷⁷.
(...)

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

- i) **Flexibilidad en cuanto a la oportunidad** para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.*
- ii) **Apertura en cuanto a la iniciativa** para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.*

Medio de Control:	Popular.
Demandante:	Personería Distrital de Barranquilla.
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y otros.
Vinculado:	Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
Radicación:	08-001-23-33-000-2025-00370-00.

iii) **No taxatividad**, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.

iv) **Cualificación del supuesto habilitante**, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.

v) **Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato.**

vi) Las medidas así adoptadas son **susceptibles de impugnación** vía recursos de reposición y de apelación.

vii) Los **recursos** se conceden **en efecto devolutivo**, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.

viii) **Oposición por razones legalmente establecidas**, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas.

De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (periculum in mora) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (fumus boni iuris).

Por esta vía, observa la Sala que al tiempo que se reconoce al juez poderes suficientes para cumplir su misión constitucional de resguardar la efectividad de estos derechos, se le fijan límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa. Estas consideraciones deberán servir de marco general para la toma de la decisión de la controversia que se examina.¹ (negrita y subrayado fuera del texto)

En el asunto puesto a consideración del Despacho, se encuentra que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora van encaminadas, por un lado, a la realización de una serie obras físicas que permitan realizar el cerramiento total del antiguo Puente Pumarejo (Laureano Gómez) para su tránsito, y de otro, a la ejecución de actividades de tipo administrativo consistentes en procurar una evaluación técnica que termine la destinación final de la estructura.

Al revisar de forma detallada las medidas formuladas, considera esta Agencia Judicial su procedencia parcial conforme se explica a continuación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr.: Guillermo Vargas Ayala, Fecha 19 de mayo 2016, Rad.: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A.

Medio de Control:	Popular.
Demandante:	Personería Distrital de Barranquilla.
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y otros.
Vinculado:	Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
Radicación:	08-001-23-33-000-2025-00370-00.

Luego de revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la Personería Distrital de Barranquilla el día 25 de agosto de 2025 realizó una inspección al antiguo Puente Pumarejo (Laureano Gómez) en el horario comprendido entre las 9 AM y las 12 PM, la cual tenía por objeto la verificación del estado actual de la infraestructura, tomando registro fotográfico del mismo.

Analizado el registro fotográfico anexo, es posible afirmar y determinar en esta instancia judicial dos circunstancias principales, estas son:

- i) El antiguo Puente Pumarejo (Laureano Gómez), en su zona peatonal y los muros de contención contiguos presenta un gran estado de deterioro debido a la falta de mantenimiento por encontrarse naturalmente en desuso, resultando inexistente en algunos tramos la barrera de contención, situación que también se presenta en relación con el sendero peatonal conformado por losas de concreto, muchas de las que se presenta agrietamiento e incluso, algunas están destruidas en su totalidad, lo que sin duda, representa un inminente peligro para los transeúntes.
- ii) El antiguo Puente Pumarejo (Laureano Gómez), pese a estar en desuso ante la puesta en funcionamiento desde hace ya varios años de la nueva estructura, sigue siendo empleado para su tránsito por habitantes del sector de forma habitual a través de distintos medios de transporte entre los que se evidencia motocicletas, bicicletas, vehículos de tracción animal e incluso de forma peatonal.

Con lo constatado por la Personería Distrital, resulta evidente el riesgo que representa para la comunidad aledaña al antiguo Puente Pumarejo (Laureano Gómez), el uso de la estructura, la que claramente no presenta las condiciones para su tránsito.

Ahora bien, adicional a las dos circunstancias reseñadas emerge que en la actualidad en los extremos del antiguo Puente Pumarejo (Laureano Gómez) no existe ningún tipo de cerramiento, barrera o señalización que impida su utilización.

Con lo hasta ahora señalado, es posible afirmar que se cuenta con los “*elementos de juicio suficiente*” como lo exige el H. Consejo de Estado para la adopción de una medida cautelar tendiente a evitar la materialización de una afectación o vulneración de derechos colectivos.

De tal manera, al considerar el evidente deterioro al menos de la superficie de la estructura del antiguo Puente Pumarejo (Laureano Gómez), y su uso cotidiano por parte de moradores de sectores aledaños, resulta necesaria la adopción de una medida de carácter urgente a fin de evitar la materialización de un eventual accidente ocasionado por el estado actual de la estructura.

En este sentido, y teniendo en cuenta de un lado, que el antiguo Puente Pumarejo objeto de esta demanda, pertenece a la infraestructura vial a cargo de la Nación, y de otro que, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, en especial lo señalado en el artículo 2º del decreto 1292 de 2021, corresponde al INVIAS, entre otras funciones, “(E) *elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación operación y*

Medio de Control:	Popular.
Demandante:	Personería Distrital de Barranquilla.
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y otros.
Vinculado:	Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
Radicación:	08-001-23-33-000-2025-00370-00.

*mantenimiento, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia”, se ordenará al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías “INVIAS” **que de manera inmediata procedan y atendiendo sus precisas competencias y por corresponder el objeto de la demanda a una infraestructura vial a cargo de la Nación**, a realizar las obras y/o actividades necesarias para la instalación en ambos extremos del antiguo Puente Pumarejo (Laureano Gómez), bien sea barreras, barricadas, muros u otro tipo de cerramiento que impidan su tránsito ya sea peatonal o por cualquier otro medio de transporte, debiendo además instalar la señalización correspondiente que indique el riesgo que representa el uso de la estructura, destacando que ante la amenaza que representa su uso, tales obras y/o actividades de cerramiento deberán estar culminadas en un plazo que no supere el término de **cuarenta y cinco (45) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.*

De igual modo, deberán realizar de manera periódica revisión y/o mantenimiento a la obra de cerramiento que determinen realizar, con la finalidad de verificar que no sea alterada por la comunidad para permitir el tránsito.

Por otra parte, en cuanto a las demás medidas cautelares que se solicitan, relacionadas con la instalación de una mesa técnica, el decreto de un estudio, apropiaciones presupuestales para una eventual demolición entre otras, considera el despacho que en esta oportunidad procesal resulta prematura su adopción, en la medida en que se requerirá tener un mayor conocimiento de la gestión realizada por las accionadas y la existencia o no de estudios similares al solicitado por el demandante, razón por la cual en esta oportunidad, no serán decretadas medidas cautelares en ese sentido.

Igual consideración merece lo relacionado con la solicitud tendiente a ordenar *“la imposición de una franja de seguridad en el área de navegación bajo el puente, restringiendo el paso de embarcaciones menores (pesca artesanal, lanchas, etc.) en la zona crítica, mientras se define la intervención estructural”*, por cuanto con lo acreditado hasta este momento del proceso con la visita realizada por la Personería Distrital de Barranquilla, no es posible determinar o suponer un riesgo inminente de colapso de toda la estructura que conforma el antiguo Puente Pumarejo (Laureano Gómez), como tampoco se cuenta con el concepto técnico que permita suponer el riesgo a un área de navegación determinada en inmediaciones del puente.

No obstante la negativa frente a las restantes medidas planteadas, vale recordar la facultar que otorga el legislador al juez de acción popular para decretar una medida provisional en cualquier etapa del proceso cuando se advierta una amenaza o afectación a los derechos objeto de debate, en este sentido, una vez surtidas otras etapas del proceso judicial, en caso de advertirse una eventualidad bien sea a petición de parte o de oficio considerar la adopción de una o varias medidas tendientes a mitigar un eventual riesgo a los intereses colectivos enunciados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión unitaria en ejercicio de lo dispuesto en el literal h) del artículo 125 del CPACA, concordante con el artículo 230 ibidem,

Medio de Control:	Popular.
Demandante:	Personería Distrital de Barranquilla.
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y otros.
Vinculado:	Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
Radicación:	08-001-23-33-000-2025-00370-00.

DISPONE:

1.- Admitir la presente acción Popular.

2.- Notifíquese por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

3.- **Notifíquese personalmente** ésta demanda junto con el auto admisorio de la misma, a la **Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” – Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” – Agencia Nacional de Licencias Ambientales “ANLA” – Dirección General Marítima “DIMAR” - Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena “CORMAGDALENA” – Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres “UNGRD” – Departamento del Magdalena – Departamento del Atlántico – Contraloría Departamental del Atlántico - Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S. Universidad Nacional**, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4.- **Vincúlese a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.** a quien se le notificará en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, quien contará con la posibilidad de coadyuvar las pretensiones de la misma o en su defecto, manifestar su oposición.

5.- Notifíquese personalmente esta demanda junto con su respectivo auto admisorio al correspondiente Procurador delegado en lo Judicial ante este Tribunal, como agente que es del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

7.- **Por conducto y con cargo a la parte accionante** remítase copia de la demanda y del auto que la admite a un periódico de amplia circulación en el **territorio nacional**, y a una emisora de amplia difusión en los **Departamentos del Atlántico y del Magdalena**, los que deberán informar sobre ésta a todos los residentes, **posterior a esto, corresponde al actor popular allegar al proceso prueba de la difusión.**

8.- Se correrá traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

9.- Se aclara que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrá coadyuvar esta acción las

Medio de Control:	Popular.
Demandante:	Personería Distrital de Barranquilla.
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y otros.
Vinculado:	Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
Radicación:	08-001-23-33-000-2025-00370-00.

organizaciones populares, cívicas y similares, así como el personero Distrital o municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados. (Artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

10.- Decrétese la medida cautelar de urgencia y de carácter preventivo, consistente en ordenar al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías “INVIAS” **que de manera inmediata procedan y atendiendo sus precisas competencias por corresponder a una infraestructura vial a cargo de la Nación**, a realizar las obras y/o actividades bien necesarias para la instalación en ambos extremos del antiguo Puente Pumarejo (Laureano Gómez), bien sea de barreras, barricadas, muros u otro tipo de cerramiento que impidan su tránsito ya sea peatonal o por cualquier otro medio de transporte; asimismo, deberán instalar la señalización correspondiente que indique el riesgo que representa el uso de la estructura, destacando que, ante la amenaza que representa su uso tales obras de cerramiento deberán estar culminadas en un plazo que no supere el término de **cuarenta y cinco (45) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

De igual modo, deberán realizar de manera periódica revisión y/o mantenimiento a la obra y/o actividades de cerramiento que determinen adelantar, con la finalidad de verificar que no sea alterada por la comunidad para permitir el tránsito.

11.- Niéguese las demás medidas cautelares formuladas por la parte accionante en el escrito de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Magistrada
005
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7b8f174251da73c63fe6ba9dc74587729dc67b52927758a76a684a2f0d1332**
Documento generado en 09/10/2025 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>